

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**Exp. -No. 11001333603320180039100**

**Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto Trámite No. 364

La Secretaria del Despacho aporta constancia al expediente del ingreso de la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente, monto consignado por la Fiscalía General de la Nación con destino a este proceso (documento 41 carpeta principal exp. digital).

**1. TRÁMITE PROCESAL – PROCESO EJECUTIVO**

- Los señores MAURICIO ROJAS GARCIA, ANGELICA GARCIA DE ROJAS, IMELDA RODRIGUEZ GUZMAN, YEISON MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ, ANYI ANGELICA ROJAS VARGAS, MAYRA ALEJANDRA ROJAS, KATHERINE ROJAS VARGAS, WILSON ROJAS GARCIA, LUZ MARINA ROJAS GARCIA, MARTHA LUCIA ROJAS GARCIA y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCIA presentaron el 25 de septiembre de 2018, demanda ejecutiva en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección A el 19 de julio de 2017, por medio de la cual se revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C de Descongestión, la cual correspondió al Tribunal de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección C que mediante proveído del 31 de octubre de 2018, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Tercera (fls. 53 a 56 c. 2).

- Por auto del 10 de abril de 2019, éste despacho denegó el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora y en su lugar lo libró por el valor de 900 SMLMV que equivale a la suma de (\$663.945.300,00) y los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2017, y bajo los parámetros del artículo 17 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

- Notificada la decisión, la parte ejecutada presentó escrito de contestación sin proponer excepciones. (fls. 175 a 184 c. 1)

- Surtido el trámite procesal del proceso ejecutivo conforme se evidencia en los numerales anteriores, se proferirá **sentencia** teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el **artículo 443, numeral 4 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor indica: “(...) *si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución*”, para tal efecto debe de tenerse en cuenta que la demandada no propuso ninguna de las excepciones procedentes cuando se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, a saber, “*pago, compensación, confusión, novación, emisión, prescripción o transacción*” conforme al **artículo 442.2 del C.G.P.** con las correspondientes.

- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que no existen aspectos de orden procesal que deban definirse previamente, por lo cual estudiará directamente la situación sustancial en el presente caso y para ello habrá de indicarse, que la ley establece un trámite diferente al de los procesos ordinarios para proferir sentencia en los procesos de ejecución, dada precisamente la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la onerosidad que conllevaría para las partes seguir el trámite de los procesos ordinarios; lo anterior en armonía con el artículo 18 de la ley 446 de 1998 y los principios de celeridad y eficiencia, de manera que habiéndose cumplido los presupuestos normativos señalados, así:

-. En la demanda se formulan las siguientes **pretensiones** (fls. 1 a 8 c. 1):

**“PRIMERO:** Solicito se ordene la ejecución y se libere el respectivo mandamiento de pago, POR LAS SUMAS ADEUDADAS (900 SMLV **salario mínimo** para los colombianos. En 2017 el **salario** base será de \$737.717, l) lo cual nos arroja un valor de (\$663.945.300) salario vigente el momento de la sentencia, POR LA **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, según** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN A – MP MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, de fecha 19 de julio de 2017, en el radicado 2500023260002011 responsable a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la privación injusta de la libertad del demandante **MAURICIO ROPJAS GARCIA** y se le condenó a indemnizar los perjuicios correspondientes, fijados en la sentencia que se aporta.

**SEGUNDO:** Que igualmente se deben cancelar los intereses de Mora adeudos, desde el 8 de septiembre del 2017, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la anterior decisión, intereses de mora a la tasa más alta que fije la Superintendencia al momento del pago, los cuales se pagarán hasta el momento en que se verifique el pago de la totalidad de la suma contenida en la parte resolutive de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA –SUBSECCIÓN A – MP MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, de fecha 19 de julio de 2017, en el radicado 250002326000201100090701 (49.918)

**TERCERA:** Se le ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** pagar el valor en agencias en derecho.

**CUARTO:** Se presentara como memorial anexo las medidas cautelares (...).”

3. Por auto del 10 de abril de 2019, este despacho resolvió denegar el mandamiento de pago conforme lo solicitó por la parte actora y en su lugar, lo libró en los siguientes términos:

“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores (a) Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño), Angélica García de Rojas (Madre), Imelda Rodríguez Guzmán (Cónyuge), Yeíson Mauricio Rojas Rodríguez (Hijo), Paula Andrea Rojas Rodríguez (Hija), Anyi Angélica Rojas Vargas (Hija), Mayra Alejandra Rojas Vargas (Hija), Katherine Rojas Vargas (Hija), Wilson Rojas García (Hermano), Luz Marina Rojas García (Hermana), Martha Lucía Rojas García (Hermana) y Zoila Mercedes Rojas García (Hermana), y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

Por la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), lo cual equivale a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00), discriminada así:

<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)</b>
Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
Angélica García de Rojas	90	66.394.530,00
Imelda Rodríguez Guzmán	90	66.394.530,00
Yeíson Mauricio Rojas Rodríguez	90	66.394.530,00
Paula Andrea Rojas Rodríguez	90	66.394.530,00
Anyi Angélica Rojas Vargas	90	66.394.530,00
Mayra Alejandra Rojas Vargas	90	66.394.530,00
Katherine Rojas Vargas (Hija)	90	66.394.530,00
Wilson Rojas García (Hermano)	45	33.197.265,00
Luz Marina Rojas García	45	33.197.265,00
Martha Lucía Rojas García	45	33.197.265,00
Zoila Mercedes Rojas García	45	33.197.265,00
<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

Por los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación (...).”

- El apoderado de la ejecutada contestó la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones. (fls. 175 a 184 c. 1)
- En audiencia de fecha 12 de marzo de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

-. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se decretan medidas cautelares<sup>1</sup> y mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se aprueba la liquidación del crédito presentada el día 9 de julio de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante con corte a 31 de marzo de 2020 y se ordena el pago de las costas del proceso.

-. Por auto de fecha 28 de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, RECONOCE a la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante y en proveído de fecha 25 de febrero de dos mil veintidós (2022) reconoce al profesional del derecho JUAN PABLO GIRALDO PUERTA para actuar como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A .

-. El expediente ingresa al Despacho con soporte de la Consignación a órdenes del Despacho de un depósito judicial con destino a este proceso ejecutivo por valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría, PONER** en conocimiento de la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante, la existencia del título de depósito judicial No. 400100008558611 del 05 de agosto de 2022 constituido a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180039100 por la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.

**SEGUNDO:** El apoderado del sucesor procesal en el **proceso 2018-0391** identificará expresamente el nombre de quién tendrá la facultad para cobrar el título que corresponda a favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. En caso que el mismo deba pagarse ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-, así deberá señalarse y adjuntarse su registro donde esté el respectivo Nit.

En caso que el pago del título deba hacerse a otra persona distinta a la ejecutante, el poder deberá indicar: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para

---

<sup>1</sup> El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación en CUENTAS CORRIENTES de los bancos, DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, provenientes del Presupuesto General de la Nación.

cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre del beneficiario, quienes debe suscribir el poder (representante legal). **El poder debe mencionar claramente el monto.**

**Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden del título a favor de quien se indique.**

En caso de que se decida que el monto del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder y a este deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.** Tratándose del beneficiario, la cuenta debe estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-.

**Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.**

**TERCERO:** Se advierte al beneficiario del título que el Banco en donde está consignado el mismo, no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

**CUARTO:** A efectos de disponer lo correspondiente a la terminación del proceso 11001-33-36-033-2018-00391-00) por pago de la obligación **SE REQUIERE** a la parte ejecutante indique lo respectivo y para tal efecto se concede un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.**

Asimismo, le corresponderá a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión**, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.

**QUINTO:** Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán**

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>8</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 26 de septiembre 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado: [juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com); [abogado7@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado7@escuderoygiraldo.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>8</sup> Auto 1

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c948ac4c2ec2f33369847f28b4a777b5f0ca8759e84cf527c970c73e6bba21**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**